

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC.

Demandante-Apelado

Vs.

LCDO. JAVIER RIVERA
RÍOS, COMISIONADO
DE SEGUROS DE
PUERTO RICO;
OFICINA DEL
COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Demandado-Apelante

KLAN202000634

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

SJ2019CV10541

Sobre:

SOLICITUD DE
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado o Apelante). Nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 20 de agosto de 2020 y notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante la referida *Sentencia* el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Apelante y con lugar la *Petición de Mandamus* presentada por el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT o Apelado).

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

El 4 de octubre de 2019, el Centro Médico del Turabo, Inc. presentó una *Solicitud de Mandamus*¹ ante el Tribunal de Primera Instancia en la que expuso que el 18 de julio de 2019 remitió una

¹ *Demanda de Mandamus*, págs. 47-50 del apéndice del recurso.

carta² al Comisionado de Seguros en la que solicitó copia de los siguientes documentos:

1. Contratos de la Lcda. Wilma Rosario Rodríguez y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS).
2. Política o norma en la que la OCS se base para no haber registrado los Contratos de la Rehabilitación en la Oficina del Contralor.
3. Reglamento, política o norma en que se basó la Rehabilitadora para crear unos “inter-companies” como método de pago para gastos administrativos de las compañías que supervisa su rehabilitación o liquidación.
4. Facturas de la Rehabilitadora por sus honorarios en Constellation [Health LLC].
5. Reglamento, política o norma en que se basó la rehabilitadora para someter facturas en el caso de Constellation sin someter desglose por horas y sin explicación de trabajos realizados.
6. Certificación de todas las compañías que la Lcda. Rosario ha asistido a la OCS en proceso de liquidación o rehabilitación.
7. Documentos que evidencien los pagos que ha recibido la Lcda. Wilma Rosario por honorarios por efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco (5) años.

² La carta remitida al Comisionado de Seguros el 18 de julio de 2019 por el Centro Médico del Turabo, Inc. fue titulada “Solicitud de Investigación y Petición de Documentos Comisionado de Seguros v. Constellation LLC; KAC 2016-0282”. Mediante esta, detallaron lo siguiente:

[e]n atención a los señalamientos específicos detallados en la carta del 7 de mayo de 2019, los cuales se reiteran y se reincorporan aquí por referencia, el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), como proveedor de Constellation Health LLC (Constellation) y dueño también de unidades de participación de dicha entidad, solicita formalmente que en su responsabilidad como Comisionado de Seguros: (i) investigue ciertos incidentes relativos a la administración de su oficina del plan Constellation LLL [sic], mientras estuvo en Rehabilitación, bajo la dirección de la Lcda. Wilma Rosario, Rehabilitadora, en el caso de referencia en virtud de la información que a continuación se provee; (ii) conceda el examen, inspección y producción de los documentos que más adelante se enumeran y, (iii) ordene los remedios que sean necesarios.

Así, en síntesis, informó que existían irregularidades en cuanto al cobro de honorarios de la Lcda. Wilma Rosario y su asistente Rebeca Delgado Marte en el proceso de rehabilitación de Constellation que debían ser investigadas. Lo anterior debido a que la Lcda. Wilma Rosario declaró que Constellation paga por los honorarios de la Rehabilitadora y del abogado de la Oficina del Comisionado. Sin embargo, también testificó que, en el caso de su asistente, la analista Rebeca Delgado Marte, su salario lo paga otra compañía que está bajo liquidación, bajo la supervisión de la Rehabilitadora, la compañía National Insurance Company y que como parte de sus funciones, ella instruyó a Constellation a que pagase a National Insurance Company por los salarios que, a su vez, esta otra compañía alegadamente pagó a la analista Rebeca Delgado Marte. Por otro lado, la carta señaló que, ningún tribunal, ni en la rehabilitación de Constellation, ni en la de National Insurance Company, habían autorizado el pago por medio de “inter-companies” y que, al estas aseguradoras no estar relacionadas entre sí, dicha actuación no procedía. Véase págs. 53-57 del apéndice del recurso.

8. Documentos que evidencien los pagos que ha realizado la Lcda. Wilma Rosario o las compañías bajo su liquidación o rehabilitación, a las asistentes que haya reclutado para efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco (5) años.
9. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguros, los Comisionados o Comisionadas Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que le pagarían a sus asistentes en un proceso de rehabilitación o liquidación.
10. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguros, los Comisionados o Comisionadas Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que se le pagarían cuentas por cobrar “inter-companies” bajo el proceso de una liquidación o rehabilitación.
11. Documentos que evidencien la revisión y autorización de los honorarios cobrados por la Lcda. Rosario, sus asistentes y consultores por parte de la OCS.

Además, adujo que el 18 de septiembre de 2019 envió una segunda misiva al Comisionado de Seguros en la que reiteró la solicitud de los referidos documentos.³ Sin embargo, expresó que no obtuvo respuesta.⁴ Argumentó que los documentos solicitados son documentos originados, conservados o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que se consideran públicos y cualquier ciudadano puede solicitar copia de estos.⁵ A su vez, alegó que el Comisionado de Seguros tenía el deber ministerial de revelar y entregar copia de los documentos solicitados.⁶ Por otro lado, sostuvo que cumplió con los remedios administrativos en la ley y el reglamento de la agencia, sin embargo, sus esfuerzos por obtener copia de los documentos no resultaron.⁷ Por tal razón, señaló que por no existir otro remedio en ley procedía la expedición del presente *Mandamus*.⁸ Finalmente, expuso que el negarle el acceso a los documentos solicitados violó su derecho constitucional a la libertad de expresión.⁹ Por ello, le solicitó al TPI

³ *Demanda de Mandamus*, pág. 49 del apéndice del recurso.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

que ordenara al Comisionado a entregar la información y documentos solicitados.¹⁰

Así las cosas, el 11 de octubre de 2019, el Gobierno de Puerto compareció ante el TPI mediante *Moción de Desestimación*.¹¹ En esencia, argumentó que el Tribunal no había adquirido jurisdicción sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pues la Oficina del Comisionado de Seguros carece de capacidad jurídica y esta debía ser emplazada a través de la Secretaria de Justicia.¹² En la alternativa, sostuvo que la solicitud de documentos contenida en la *Demanda de Mandamus* tenía que ser tramitada en el caso civil Núm. KAC 2016-0282, *Comisionado de Seguros de Puerto Rico vs. Constellation Health, LLC*, caso activo en relación a la liquidación de Constellation Health, LLC.¹³ En la vista de *Mandamus* celebrada en esa misma fecha, el TPI instruyó a las partes a reunirse para que determinaran: 1) cuáles de los documentos solicitados existían y cuáles no; 2) se brindara certificación de los documentos que no existen; y 3) se expusieran las razones para no entregar los documentos que sí existen.¹⁴ Además, le concedió al Apelado hasta el 23 de octubre de 2019 para que se expresara sobre la *Moción de Desestimación* presentada por el Gobierno de Puerto Rico.¹⁵

El 24 de octubre de 2019, el Departamento de Justicia remitió una Certificación¹⁶ en torno a los documentos solicitados, la cual

¹⁰ *Demanda de Mandamus*, pág. 50 del apéndice del recurso.

¹¹ *Sentencia*, pág. 217 del apéndice del recurso.

¹² *Moción de Desestimación*, SUMAC.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Sentencia*, pág. 217 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Minuta* notificada el 24 de octubre de 2019, SUMAC.

¹⁶ La Certificación remitida a CMT el 24 de octubre de 2019 indicaba lo siguiente: 1. Contratos de la Lcda. Wilma Rosario y la Oficina del Comisionado de Seguros: “[n]o existe un contrato de la Oficina del Comisionado de Seguros con la Lcda. Wilma Rosario Rodríguez, lo que existe es una designación por delegación que faculta hacer el Código de Seguros de Puerto Rico y la autorización del Tribunal para que estos sirvan como rehabilitador o liquidador y el auxiliar, según se le haya designado”. 2. Política o norma en la que la OCS se base para no haber registrado los contratos de la Rehabilitadora en la Oficina del Contralor: “[n]o existe”. 3. Reglamento, política o norma en que se basó la rehabilitadora para crear unos “inter-companies” como método de pago para gastos administrativos de las compañías que supervisa su rehabilitación o liquidación: “[n]o existe”. 4. Facturas de la rehabilitadora por sus honorarios en Constellation: “[n]o existen ya que el Comisionado de Seguros como rehabilitador no factura. Si se refiere al

fue objetada por CMT.¹⁷ Asimismo, el 4 de noviembre de 2019, el Comisionado de Seguros emitió una segunda certificación que también fue refutada por CMT.¹⁸

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2019, el TPI denegó sin perjuicio la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento de Justicia.¹⁹ En esa misma fecha, la OCS compareció en representación de Constellation Health LLC (Constellation), a través de representación legal distinta, y presentó *Moción Urgente Solicitando Intervención y Solicitud de Desestimación*.²⁰ Mediante esta, solicitó intervenir en el caso ya que los documentos solicitados por el Apelado pertenecen a Constellation Health LLC. y no al Comisionado.²¹ Además,

rehabilitador auxiliar no existen en poder de la Oficina del Comisionado de Seguros". 5. Reglamento, política o norma en que se basó la rehabilitadora para someter facturas en el caso de Constellation sin someter desglose por horas y sin explicación de trabajos realizados: "[n]o existe reglamento, política o norma en poder de la Oficina del Comisionado de Seguros que establezca 'en que se basó la rehabilitadora'". 6. Certificación de todas las compañías en las que la Lcda. Wilma Rosario ha asistido a la OCS en proceso de liquidación o rehabilitación: "[l]a certificación no es un documento que esté en poder de la OCS, sin embargo, se provee una certificación con la información solicitada". 7. Documentos que evidencien los pagos que ha realizado la Lcda. Wilma Rosario por efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco años. Este requerimiento incluye los pagos que ella haya recibido de parte de la oficina que usted dirige como las entidades jurídicas en rehabilitación o liquidación: "[l]a oficina del Comisionado de Seguros no cuenta con el documento solicitado". 8. Documentos que evidencien los pagos que ha realizado la Lcda. Wilma Rosario, o las compañías bajo su liquidación, a las asistentes que haya reclutado para efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco años: "[l]a oficina del Comisionado de Seguros no cuenta con el documento solicitado". 9. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguro[s], los Comisionado(a)s Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que se pagarían sus asistentes en un proceso de rehabilitación o liquidación: "[l]a oficina del Comisionado de Seguros no cuenta con el documento solicitado, el pago por hora a las asistentes en un proceso de rehabilitación o liquidación son autorizados por el Tribunal Supervisor en cada uno de los procesos de liquidación o rehabilitación que supervisa". 10. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguro[s], los Comisionado(a)s Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que se pagarían cuentas por cobrar "inter-companies" bajo el proceso de liquidación o rehabilitación: "[l]a Oficina del Comisionado de Seguros no cuenta con el documento solicitado". 11. Documentos que evidencien la revisión y autorización de los honorarios cobrados por la Lcda. Rosario, sus asistentes y consultores por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros: "[n]o existe documento en la Oficina del Comisionado de Seguros. La remuneración por hora de la Lcda. Rosario como rehabilitadora o liquidadora y de sus asistentes y consultores la autoriza el tribunal supervisor a cargo de cada rehabilitación o liquidación que supervisa". Véase *Moción Informativa* del 24 de octubre de 2019, anejo I, SUMAC.

¹⁷ *Sentencia*, pág. 217 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Sentencia*, pág. 218 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Sentencia*, pág. 217 del apéndice del recurso.

²⁰ *Moción Urgente Solicitando Intervención y Solicitud de Desestimación*, SUMAC.

²¹ *Íd.*

puntualizó que existe una orden de liquidación al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, y que todas las acciones presentadas en su contra debían ser atendidas por el Foro Administrativo del proceso de liquidación.²² En respuesta, el 19 de noviembre de 2019, el Apelado presentó *Oposición a Moción Urgente Solicitando Intervención y Solicitud de Desestimación*.²³ En síntesis, argumentó que la solicitud de documentos no iba dirigida a Constellation sino al Comisionado de Seguros.²⁴ Además, expuso que todos los documentos solicitados en la *Demanda de Mandamus* versan en torno a la función pública que ejerce el Comisionado de Seguros, en virtud del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.²⁵ Atendida la solicitud de intervención y desestimación presentada por Constellation, el 20 de noviembre de 2019, el TPI la declaró no ha lugar.²⁶ Inconforme con dicha determinación, en esa misma fecha, Constellation presentó *Moción de Reconsideración* la cual también fue declarada no ha lugar.²⁷

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, el TPI ordenó la celebración de una vista evidenciaria, la cual se llevó a cabo el 21 de ese mismo mes y año.²⁸ Surge de la *Minuta* de la referida vista que:

1. En cuanto a lo argumentado por la licenciada Fernández Medero [sobre la moción de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico], el Tribunal manifiesta que este es un caso de *mandamus* bajo la Regla 54, pero también están bajo el Código de Enjuiciamiento Civil y toda la jurisprudencia disponible. Expresa que, a diferencia de otros recursos el *mandamus* se radica contra aquella persona o funcionario público que la ley le impone la obligación de hacer algo. Informa que tiene jurisdicción tanto sobre la persona como sobre la materia, ya que este caso fue radicado bajo la nueva Ley de Transparencia. Hace constar que la Ley de Transparencia, Ley núm. 141 de agosto de 2019,

²² Íd.

²³ *Oposición a Moción Urgente Solicitando Intervención y Solicitud de Desestimación*, SUMAC.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ *Notificación* del TPI, 20 de noviembre de 2019, SUMAC.

²⁷ *Notificación* del TPI, 20 de noviembre de 2019, SUMAC. En desacuerdo con la determinación del TPI, el 10 de diciembre de 2019, Constellation compareció ante este Tribunal mediante *Certiorari*, a través de su Rehabilitador/Liquidador, el Comisionado de Seguros. Este panel atendió su recurso y denegó su expedición. Véase *Sentencia*, KLCE201901632.

²⁸ *Sentencia*, pág. 218 del apéndice del recurso.

establece que la notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el Tribunal sin costo alguno. Para esto el Secretario del Tribunal donde se presente el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental. De las notificaciones del caso en SUMAC surge que el 7 de octubre de 2019, Secretaria en una nota hace constar que emitió notificación a la entidad gubernamental sobre la radicación de este caso, la misma fue enviada por correo postal a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico conforme a la Ley.²⁹

En la vista evidenciaria, declararon la Sra. Rebeca Delgado Marte, asistente de la Rehabilitadora Auxiliar y el Lcdo. Rafael Cestero Lopategui, Subcomisionado de la Oficina del Comisionado de Seguros.³⁰ La vista evidenciaria no culminó, ello para brindar una tercera oportunidad a la OCS para que remitiera una Certificación en respuesta al requerimiento del Apelado.³¹ En cumplimiento con lo anterior, el 11 de diciembre de 2019 la Oficina del Comisionado de Seguros presentó una tercera *Certificación*³² en la que señaló lo siguiente:

[]uego de encomendar una minuciosa búsqueda de los registros y archivos que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se procede a contestar la siguiente solicitud de documentos de la agencia:

1. Contratos de la Lcda. Wilma Rosario Rodríguez y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), se certifica que no existe contrato de la OCS con la Lcda. Wilma Rosario Rodríguez.

2. Política o norma en la que la OCS se base para no haber registrado los contratos de la Rehabilitador en la Oficina del Contralor.

Véase contestación número 1. No habiendo contrato entre la OCS y la Lcda. Rosario Rodríguez, no hay contrato que registrar en la Oficina del Contralor.

3. Reglamento, política o norma en que se basó la rehabilitadora para crear unos “inter-companies” como método de pago para gastos administrativos de las compañías que supervisa su rehabilitación o liquidación.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existe reglamento, política o norma de la OCS para crear “inter-companies”.

²⁹ *Minuta* notificada el 2 de diciembre 2019, SUMAC.

³⁰ *Sentencia*, pág. 218 del apéndice del recurso.

³¹ *Íd.*

³² *Certificación*, págs. 178-181 del apéndice del recurso.

4. Facturas de la rehabilitadora por sus honorarios en Constellation.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS facturas de honorarios de la Rehabilitadora Auxiliar. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad de Constellation Health, LLC. (Constellation).

5. Reglamento, política o norma en que se basó la rehabilitadora para someter facturas en el caso de Constellation sin someter desglose por horas y sin explicación de trabajos realizados.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existe reglamento, política o norma en poder de la Oficina del Comisionado que establezca “en que se basó la rehabilitadora” para someter las facturas de la forma que se alega.

6. Certificación de todas las compañías en las que la Lcda. Rosario ha asistido a la OCS en proceso de liquidación o rehabilitación.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existe una certificación que acredite en cuáles son las compañías en que la Lcda. Wilma Rosario ha asistido a la OCS en algún proceso de liquidación o rehabilitación en específico. No obstante, para efectos de esta solicitud se preparó un listado de las participaciones de la Lcda. Rosario en procesos de liquidación o rehabilitación de los cuales la OCS tiene conocimiento. Se acompaña listado con esta certificación.³³

7. Documentos que evidencien los pagos que ha realizado la Lcda. Wilma Rosario por honorarios por efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco (5) años.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS documento alguno que evidencia los pagos realizados por la Lcda. Wilma Rosario cuando ha fungido como rehabilitadora o liquidadora. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad o parte del caudal de cada una de las rehabilitaciones o liquidaciones para las cuales la Lcda. Wilma Rosario ha actuado como rehabilitadora o liquidadora.

8. Documentos que evidencien los pagos que ha realizado la Lcda. Wilma Rosario o las compañías bajo su liquidación

³³ El documento anejado en la certificación menciona a: 1) The Central National; 2) Corporación Insular de Seguros; 3) Plan Federación de Maestros; 4) Medical One; 5) Plan de Salud UIA, Inc.; 6) Compañía de Fianzas de Puerto Rico; 7) Best America Insurance Co.; 8) SDM Health Care Management; 9) Preferred Health, Inc.; 10) ProSalud; 11) National Insurance Company; 12) Global Health Plan; 13) Health Medicare Ultra; 14) Constellation Health LLC.

o rehabilitación, a las asistentes que haya reclutado para efectuar dichas liquidaciones o rehabilitaciones en los últimos cinco años.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS documento alguno que evidencia los pagos realizados por la Lcda. Wilma Rosario cuando ha fungido como rehabilitadora o liquidadora. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad o parte del caudal de cada una de las rehabilitaciones o liquidaciones para las cuales la Lcda. Wilma Rosario ha actuado como rehabilitadora o liquidadora.

9. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguros, los Comisionados o Comisionadas Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que se le pagarían cuentas por cobrar “inter-companies” bajo el proceso de una liquidación o rehabilitación.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS los documentos solicitados. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad o parte del caudal de cada una de las rehabilitaciones o liquidaciones para las cuales la Lcda. Wilma Rosario ha actuado como rehabilitadora o liquidadora.

10. Cartas, correos electrónicos, memorandos internos o externos entre el Comisionado de Seguros, los Comisionados o Comisionadas Auxiliares y la Lcda. Rosario en torno al modo y manera en que se le pagarían cuentas por cobrar “inter-companies” bajo el proceso de una liquidación o rehabilitación.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS los documentos solicitados. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad o parte del caudal de cada una de las rehabilitaciones o liquidaciones para las cuales la Lcda. Wilma Rosario ha actuado como rehabilitadora o liquidadora.

11. Documentos que evidencien la revisión y autorización de los honorarios cobrados por la Lcda. Rosario, sus asistentes y consultores por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Seguros, se certifica que no existen en poder de la OCS los documentos solicitados. En adición, se informa que conforme al Art. 40.030(18)(c) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4003(18)(c), la información solicitada constituye propiedad o parte del caudal de cada una de las rehabilitaciones o liquidaciones para las cuales

la Lcda. Wilma Rosario ha actuado como rehabilitadora o liquidadora.

Posteriormente, el Departamento de Justicia renunció a la representación legal del Apelante. A esos efectos, el 14 de febrero de 2020, la nueva representación legal de este último, presentó una segunda *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la cual argumentó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la *Demanda de Mandamus* porque existía un proceso de liquidación en el caso *Comisionado de Seguros v. Constellation LLC*, Civil Núm. KAC2016-0282, y que todo asunto relacionado a este debía ser presentado ante el Foro Administrador de la liquidación.³⁴ La moción de desestimación presentada por la OCS incluyó como anejo la *Resolución y Orden Provisional de Liquidación* del caso *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Constellation Health LLC.*, KAC2016-0282.³⁵ La referida orden, en lo pertinente, dispone que:

[...]

7. TÍTULO DE PROPIEDAD. SE ORDENA que, a partir de la fecha de efectividad de la Orden Provisional de Liquidación, el liquidador de **CH** este legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes de **CH**, dondequiera que se encuentren. Véase Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4015(1).

[...]

14. POSESIÓN FÍSICA Y CONSTRUCTIVA. SE ORDENA al Liquidador que inmediatamente tome posesión física de todas las oficinas, libros de contabilidad, libros corporativos, cintas magnéticas, archivos (físicos, digitales o virtuales), expedientes (físicos, digitales o virtuales), todo documento (físicos, digitales, virtuales o archivados en “nubes”), o cintas magnéticas, computadoras, discos “flash drive”, propiedades, edificios, apartamentos, terrenos, vehículos, valores, dineros, bonos, acciones, colaterales, fondos, cuentas a cobrar, cuentas y depósitos en cualquier banco o institución financiera en y fuera de Puerto Rico, certificados de depósitos con corredores de valores, valores o documentos en cajas de seguridad o en custodia de cualquier institución entidad o personas, contratos de arrendamiento, y todos los demás bienes o pertenencias, propiedad de o bajo control de **CH**; aclarándose que la falta de posesión física por parte del Liquidador no impide que, a tenor con lo dispuesto en el

³⁴ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, pág. 62 del apéndice del recurso.

³⁵ *Resolución y Orden Provisional de Liquidación*, págs. 90-135 del apéndice del recurso.

Artículo 40.150 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 4015, éste quede legalmente investido con título sobre todos los bienes, toda propiedad, contratos, y derechos de acción, y sobre todos los libros y expedientes de **CH** donde quiera que se encuentren, desde la fecha de la Orden Provisional de Liquidación y sin interrupción en adelante, sin menoscabo de los poderes conferidos mediante la Orden de Rehabilitación. Artículo 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 4015(1).

[...]

21. ENTREGA DE PROPIEDAD. SE ORDENA a los accionistas, miembros, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados y a cualquier persona que, a partir de la fecha de efectividad de la Orden Provisional de Liquidación, entreguen al liquidador de **CH** toda propiedad, expedientes, archivos, documentos, dineros, computadoras y otros, pertenecientes o bajo control de **CH**, que obren en su posesión o control y aquella que recibieren después de la fecha de efectividad de la Orden Provisional de Liquidación. Dicha entrega se hará se lo quiera o no el Liquidador.

[...]

23. PROPIEDAD EN “CUSTODIA LEGIS”. SE ORDENA a toda persona, natural o jurídica, se abstenga de interferir en manera alguna con la propiedad mueble e inmueble, tangible o intangible, perteneciente o en posesión, o relacionada con **CH**, por haber quedado en *custodia legis*, esto es, bajo custodia de la ley y este Tribunal Supervisor.

[...]

31. ACCESO AL FORO ADMINISTRATIVO. SE ORDENA que, en virtud de lo dispuesto en el caso de *San José Realty v. El Fénix de Puerto Rico*, 157 DPR 427 (2002), y en los Artículos 40.210, 40.320, 40.330, 40.350, 40.360, 40.390 y 40.400 del Código de Seguros [de Puerto Rico], 26 LPRa secs. 4021, 4032, 4033, 4035, 4036, 4039, 4040, toda reclamación que se presente contra **CH** a partir de la fecha de efectividad de la Orden Provisional de Liquidación, se remitirá al **FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN** de **CH** que existe conforme a los poderes conferidos al liquidador por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, específicamente el Artículo 40.180(1) del Código de Seguros [de Puerto Rico] 26 LPRa sec. 4018(1)(e).

[...]

Por su parte, el 15 de julio del 2020, el Apelado se opuso a la solicitud de desestimación argumentando que los documentos y expedientes del Comisionado, y aquellos sobre los cuales ejerce control por medio de la Rehabilitadora Auxiliar, están sujetos a la

inspección del público.³⁶ Además, adujo que su petición constituye una solicitud de información, particularmente relacionada a la remuneración de la Rehabilitadora Auxiliar y sus empleados en el descargue de sus funciones públicas y el modo y manera en que debe supervisarle la Oficina del Comisionado de Seguros.³⁷ El 6 de agosto de 2020, el Apelante presentó *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación* en la que reiteró sus argumentos.³⁸

El 20 de agosto de 2020 el TPI emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 21 de ese mismo mes y año.³⁹ Mediante esta, en síntesis, el TPI razonó que:

- 1) El derecho a la información pública hace imperativo que los documentos solicitados por el Demandante [Apelado] se presuman públicos.
- 2) El Código de Seguros en su Artículo 2.090 reconoce que los expedientes y documentos de seguros del Comisionado estarán sujetos a inspección del público, a menos que se invoque un privilegio evidenciario, lesione derechos fundamentales de terceros, haya una investigación en curso, o exista una ley o reglamento que clasifique la información solicitada como confidencial.
- 3) La Ley 141-2019 en su Artículo 3 inciso 4, dispone que toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y a la prensa.
- 4) La información solicitada por el demandante [Apelado] se presume pública y no constituye una reclamación en contra de un asegurador insolvente.
- 5) Debido a que la OCS no invocó ningún privilegio o confidencialidad, y por el contrario indicó que los documentos no existían, se considera que su contestación es insuficiente.

A base de esas determinaciones, el TPI denegó la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el Apelante y determinó que procedía la solicitud de la información requerida por el Apelado.⁴⁰ Ello, conforme al derecho constitucional al acceso

³⁶ *Oposición a Moción de Desestimación*, pág. 176 del apéndice del recurso.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 182-208 del apéndice del recurso.

³⁹ *Sentencia*, págs. 217-227 del apéndice del recurso.

⁴⁰ *Sentencia*, pág. 226 del apéndice del recurso.

a la información pública y a la Ley Núm. 141-2009.⁴¹ Así, ordenó al Comisionado y al Subcomisionado de Seguros que en el término de cuarenta y ocho (48) horas entregaran toda la información y documentos solicitados por CMT.⁴²

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 25 de agosto de 2020, el Comisionado presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE TENÍA JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO DE MANDAMUS PRESENTADO POR LA PARTE APELADA PARA OBTENER DOCUMENTOS RELACIONADOS Y PROPIEDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE CONSTELLATION HEALTH Y DE OTRAS LIQUIDACIONES EN CURSO, CUANDO ES EL TRIBUNAL ASIGNADO EN EL CASO CIVIL CAK 2016-0282, QUIEN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TIENE LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA PARA ATENDER CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO A LA LIQUIDACIÓN DE CONSTELLATION HEALTH.

ERRÓ EL TPI AL EXPEDIR EL AUTO DE MANDAMUS, CUANDO NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2.090 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, 26 LPRA SEC. 241, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON PÚBLICOS Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY NÚM. 141 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, LOS MISMOS DEBEN SER ENTREGADOS A LA PARTE APELADA.

El Apelante acompañó su recurso con *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó se paralizaran los efectos de la sentencia apelada.⁴³ Atendida su solicitud, el 27 de agosto de 2020, la declaramos no ha lugar pues la notificación no se hizo conforme a la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII. B, R. 79. Posteriormente, el 28 de agosto de 2020, el Comisionado presentó *Moción Urgente y de Reconsideración* la cual

⁴¹ Íd.

⁴² *Sentencia*, pág. 227 del apéndice del recurso.

⁴³ *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, pág. 8.

declaramos con lugar y decretamos la paralización de los procedimientos.

Luego de concederle término para ello, el 9 de septiembre de 2020, CMT presentó *Alegato en Oposición a Apelación y Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que reiteró que los documentos solicitados no son documentos del asegurador, ni sus expedientes de reclamaciones, sino que estos versan en torno a la remuneración de la Rehabilitadora Auxiliar y sus empleados en virtud de la función pública que ejercen.⁴⁴

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal. *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es decir, “es el poder de un tribunal en particular de conocer el tipo de caso que tiene ante su consideración”. Íd. Así, cuando un tribunal concluye que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Íd.

La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del

⁴⁴ *Alegato en Oposición a Apelación y Moción en Auxilio de Jurisdicción*, pág. 17.

procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

B. Código de Seguros de Puerto Rico, Capítulo 40; Rehabilitación y Liquidación de Aseguradores

El Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.* establece el procedimiento para rehabilitar o liquidar una aseguradora que advino en estado de insolvencia. El referido Capítulo se aprobó con el fin de:

[p]roteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores, mediante:

- (a) la temprana detección de cualquier condición de un asegurador potencialmente peligrosa y la pronta aplicación de adecuadas medidas correctivas;
- (b) la aplicación de métodos mejorados de rehabilitación de aseguradores utilizando la cooperación y experiencia gerencial de la industria de seguros;
- (c) la aclaración de la ley con el propósito de reducir la incertidumbre legal y los litigios y así lograr mayor eficiencia y economía en la liquidación;
- (d) la distribución equitativa de cualquier pérdida inevitable;
- (e) una disminución de los problemas surgidos en las rehabilitaciones y liquidaciones interestatales por medio de la cooperación entre los estados en los procedimientos de liquidación y extendiendo el alcance de la jurisdicción personal sobre los deudores del asegurador fuera de Puerto Rico; y
- (f) la reglamentación de los procedimientos de sindicatura y el establecimiento de reglas sustantivas para dichos procedimientos.

(g) proveer, como parte de la fiscalización del negocio de seguros, un esquema comprensivo para la rehabilitación y liquidación de los aseguradores conforme se establece en este Capítulo. 26 LPRA sec. 4001, Art. 40.010.

A esos efectos, cuando una compañía aseguradora está insolvente y los intentos para rehabilitarla no dan resultados, el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, autoriza al Comisionado de Seguros a solicitar una orden del Tribunal de Primera Instancia en la que este último autorice y ordene la liquidación de la aseguradora insolvente. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 437 (2002). Así, una vez el Tribunal de Primera Instancia conceda la orden de liquidación solicitada comienza el procedimiento de liquidación y se designa como liquidador al Comisionado de Seguros, quien tomará posesión inmediata de los activos de la compañía y los administrará bajo la supervisión del Tribunal Supervisor.⁴⁵ 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 437; *A.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004). Asimismo, “[e]l liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, donde quiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación”. 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150.

Respecto a la naturaleza del procedimiento de liquidación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se trata de un procedimiento especial, de naturaleza estatutaria, por lo tanto, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 438; *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997). Así, el Artículo 40.040, sobre jurisdicción y competencia, en lo pertinente,

⁴⁵ El Artículo 40.030 del Código de Seguros, *supra*, define tribunal supervisor como “el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación”.

dispone que **“[n]ingún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este Capítulo”**. 26 LPRa sec. 4004, Art. 40.040(2). (Énfasis nuestro). Consonó con lo que antecede, “[c]ualquier acción así autorizada deberá radicarse y ser asignada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a la cual se le haya asignado el procedimiento de rehabilitación o liquidación”. 26 LPRa sec. 4004, Art. 40.040(5). Uno de los propósitos de la consolidación de toda reclamación contra una aseguradora insolvente es evitar la “disipación injustificada e innecesaria de los activos de la compañía insolvente que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviere que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros”. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 443.

C. Mandamus

El auto de *mandamus* es el recurso adecuado para solicitarle al tribunal que le ordene a una persona, a una corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3421; Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRa, Ap. V. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, específicamente lo define como “un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles

para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. Íd. El carácter privilegiado que caracteriza el *mandamus* significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, 2020 TSPR 70, 204 DPR ____ (2020); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). En estos casos, la discreción implica que el tribunal no está atado a un remedio en específico, “sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos”. Íd.

El recurso de *mandamus* solo puede utilizarse para exigir que se cumpla con un deber ministerial cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección, supra*. Es decir, **“no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 266-267. (Énfasis nuestro). Si los remedios de ley no son adecuados y son incompatibles con la justicia, puede recurrirse al *mandamus*. *González v. Tribunal Superior*, 92 DPR 477, 487 (1965). Sobre el deber ministerial, el Tribunal Supremo ha expresado que este “no se trata de una directriz o una disposición que permite hacer algo, sino de un mandato específico que la parte demandada no tiene opción para desobedecer”. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección, supra*. El deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* emana de un empleo, cargo o función pública. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 265.

Cuando se nos solicita la expedición de auto de *mandamus*, los tribunales debemos considerar: (1) el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Sobre los referidos factores, el Tribunal Supremo ha reconocido que al evaluar la expedición de un *mandamus* el más importante de ellos es el posible impacto que el recurso pudiera ocasionar al interés público. *Íd.* Así, la expedición de un *mandamus* no puede ser producto de un ejercicio mecánico, sino que los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. *Íd.*

III.

En este caso, el Comisionado de Seguros solicitó la revisión de la *Sentencia* dictada por el TPI en la que ordenó la entrega de todos los documentos solicitados por CMT. En su *Sentencia*, el TPI razonó que los documentos solicitados por CMT se presumían públicos y que la OCS no invocó ninguno de los privilegios de confidencialidad. Además, coligió que la petición de CMT no constituía una reclamación al amparo del Artículo 40.210⁴⁶ del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, por lo que la solicitud de desestimación no procedía. En ese sentido, coincidió con el razonamiento de CMT al concluir que los documentos solicitados no estaban relacionados con el proceso de liquidación de Constellation, sino que versaban en

⁴⁶ El Artículo 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, en lo pertinente, dispone que “[a]l emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden”.

torno a la función pública que ejerce la Lcda. Wilma Rosario y el Comisionado de Seguros como liquidadores o rehabilitadores.

En su primer señalamiento de error, el Apelante alegó que el TPI erró al determinar que tenía jurisdicción para expedir el recurso de *mandamus* presentado por CMT. Lo anterior, debido a que el tribunal autorizado para atender cualquier asunto relacionado a la liquidación de Constellation es el asignado en el caso KAC2016-0282. Al evaluar los planteamientos de ambas partes y el derecho aplicable al caso, resolvemos que el Apelante tiene la razón.

En primer lugar, según reseñado, el procedimiento de liquidación es un procedimiento especial, de naturaleza estatutaria, por lo tanto, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. En otras palabras, todo lo relacionado a los procesos de liquidación se regirá por el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*. Conforme a la referida disposición legal, el liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, donde quiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación. Además, el Código de Seguros, *supra*, **dispone que ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este Capítulo.**

Consonó con lo que antecede, la *Resolución y Orden Provisional de Liquidación* en el caso KAC2016-0282 ordenó, entre otras cosas, que: 1) a partir de la fecha de efectividad de la Orden Provisional de Liquidación, el liquidador de CH este legalmente

invertido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes de CH, dondequiera que se encuentren; 2) **toda persona, natural o jurídica, se abstenga de interferir en manera alguna con la propiedad mueble e inmueble, tangible o intangible, perteneciente o en posesión, o relacionada con CH, por haber quedado en custodia legis, esto es, bajo custodia de la ley y este Tribunal Supervisor;** y 3) toda reclamación que se presente contra CH a partir de la fecha de efectividad de la orden provisional de liquidación, se remitirá al Foro Administrativo del procedimiento de liquidación de CH que existe conforme a los poderes conferidos al liquidador por el Capítulo 40 del código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Aunque el Apelado alega que los documentos solicitados no están relacionados con el procedimiento de liquidación de Constellation y otras aseguradoras, nos percatamos que este tituló las cartas en las que solicitó los documentos en controversia *Solicitud de Investigación y Petición de Documentos Comisionado de Seguros v. Constellation LLC; KAC2016-0282*. Asimismo, detalló que como proveedor de Constellation y dueño de unidades de participación de dicha entidad solicitaba que se realizara una investigación formal en el caso de referencia. Según se detalló en la carta enviada el 18 de julio de 2019 al Comisionado, la solicitud de investigación se presentó debido a unas declaraciones realizadas por la Lcda. Wilma Rosario en las que informó que Constellation paga por los honorarios de la Rehabilitadora y del abogado de la Oficina del Comisionado. Pero que, en el caso de su asistente, la analista Rebeca Delgado Marte, su salario lo paga otra compañía que está bajo liquidación, bajo la supervisión de la Rehabilitadora, la compañía National Insurance Company. Por otro lado, en su misiva, CMT cuestionó otras actuaciones de la Lcda. Wilma Rosario en el caso del procedimiento de liquidación de National Insurance

Company, *Comisionado de Seguros v. National Insurance Company*, KAC2011-0517.⁴⁷

Así, al evaluar los documentos solicitados, notamos que la mayoría de ellos están relacionados con contratos de honorarios pagados en los procesos de rehabilitación y liquidación de Constellation y National Insurance Company, entre otros y relacionados con la administración de los activos de las referidas aseguradoras. Por tal razón, debieron ser solicitados ante el Tribunal Supervisor asignado a cada caso. Es importante reseñar que, aunque la petición de *mandamos* no se considere una reclamación en contra de Constellation al amparo del Artículo 40.210 del Código de Seguros, *supra*, los documentos que se solicitan están estrechamente relacionados con su procedimiento de liquidación, por lo que quedaron bajo la custodia del Tribunal Supervisor asignado al caso KAC2016-0282. Por lo tanto, es dicho tribunal quien puede autorizar su entrega. En conclusión, resolvemos que el TPI erró al ordenar la entrega de los documentos solicitados por CMT, pues el tribunal con jurisdicción exclusiva para atender la solicitud del Apelado es el Tribunal Supervisor asignado al caso KAC2016-0282.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el Comisionado alega que el TPI erró al expedir el auto de *mandamus* pues no se cumplieron los requisitos necesarios para su expedición. Luego de evaluar la normativa vigente relacionada a la expedición de un auto de *mandamus*, resolvemos que el Apelante tiene la razón. Conforme a lo reseñado en la exposición del derecho, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado que solo puede utilizarse para exigir que se cumpla con un deber ministerial **cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado, ya que el**

⁴⁷ Carta enviada al Comisionado de Seguros el 18 de julio de 2019, pág. 53 del apéndice del recurso.

objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. Al evaluar los hechos del presente caso, resolvemos que la expedición del auto de *mandamos* no procedía pues CMT cuenta con un remedio adecuado en ley para solicitar los documentos requeridos al Comisionado. Esto es, presentar la solicitud de documentos ante el Tribunal Supervisor del caso KAC2016-0282 quien, según el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra* y la *Resolución y Orden Provisional de Liquidación* del referido caso es quien tiene la jurisdicción exclusiva para atender todo lo que, aunque de manera incidental, esté relacionado con Constellation y quien ostenta la custodia de los documentos solicitados. En consecuencia, concluimos que el TPI erró al expedir al auto de *mandamus* pues el Apelado cuenta con otro remedio adecuado en ley para atender su petitorio.

Resuelto lo anterior, es innecesario atender el tercer señalamiento de error del Apelante relacionado al carácter público o no de los documentos solicitados por CMT. Ello pues, es un asunto que, de ser presentado ante su consideración, deberá ser atendido por el Tribunal Supervisor, quien como hemos mencionado, es el que tiene la jurisdicción exclusiva para evaluar y atender la solicitud de documentos presentada por el Apelado.

En resumen, resolvemos que el TPI erró al asumir jurisdicción en el caso de epígrafe pues, la jurisdicción exclusiva para atender la solicitud de documentos presentada por CMT la tiene el Tribunal Supervisor en el caso KAC2016-0282. Además, resolvemos que no procedía la expedición del auto de *mandamus* contra el Comisionado de Seguros, pues existía otro remedio adecuado en ley para atender la solicitud de CMT, esto es, presentar su petitorio ante el Tribunal Supervisor en el caso KAC2016-0282.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la Sentencia apelada y ordenamos la *desestimación* de la *Demanda de Mandamus* presentada por el Centro Médico del Turabo Inc. contra el Comisionado. Además, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones